



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20194100151161**

Fecha: **13/03/2019**

GD-F-007 V.11

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señora  
LIDA SHIRLEY VIVAS Y OTROS  
Calle 18 No. 16 – 68, barrio La Esperanza  
Yopal / Casanare

Asunto: Radicado SSPD 20185291133362 del 3 de octubre de 2018. Derecho de petición  
Radicado SSPD 20184101461851 del 24 de octubre de 2018. Requerimiento Alcaldía  
Radicado SSPD 20184101461831 del 24 de octubre de 2018. Comunicación usuario  
Radicado SSPD 20195290004162 del 03 de enero de 2019. Respuesta Alcaldía Yopal

Respetada señora Vivas y otros:

Por medio de la comunicación SSPD 20185291133362 del 3 de octubre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) recibió derecho de petición interpuesto por Usted y otros habitantes de la Vereda San Rafael de Morichal, en el cual señalaron lo siguiente:

*"(...) 1.- En el sector de BRISAS DE MORICHAL en la vereda san Rafael del corregimiento de morichal en el cual se encuentran habitando alrededor de 12 familias, las cuales no gozamos del servicio de acueducto ni de gas. Lo cual fue prometido por el señor JUAN GABRIEL LOPEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ a quienes se les entregó un dinero que supuestamente se destinaria para tales fines.*

*2.- Los señores antes mencionados fueron quienes lotearon y vendieron los predios sin embargo en el mismo se encuentra un pozo del cual en un principio se abastecía la población del líquido, pero desde hace 17 meses no recibimos el fluido porque supuestamente y según los señores LOPEZ Y GUTIERREZ se había dañado el motor de la bomba, quien a través de reunión recogió un dinero para que se arreglara sin embargo hasta la fecha no se lleva a cabo lo propuesto.*

*3.- Por lo anterior es necesario que se nos provea del servicio y liquido preciado, ya que en este clima tan inclemente no hemos recibido ayuda alguna, acudimos a la Superintendencia de Servicios Públicos quienes llamaron al Dr. Guillermo quien pertenece al área de obras públicas de la Alcaldía, para que por favor nos colabore con el suministro a través de carro tanque, pero a pesar de la insistencia de la funcionaria no fue posible que el Dr. Guillermo nos colabore.*

*4.- En razón de lo anterior y en procura de no pasar a instancias judiciales solicito nos viabilicen el suministro lo más pronto posible a fin de contar con el fluido vital para la subsistencia y salubridad del sector.*



(...)

8.- *Encontrando que la administración municipal es la encargada de garantizar los derechos fundamentales de cada ciudadano, es necesario que realicen las gestiones ya que el derecho al servicio de acueducto puede elevarse al nivel de fundamental según el múltiple concepto de la SSPD.*

9.- *De igual manera al ente de vigilancia le ruego requerir a las entidades necesarias a fin de realizar el suministro por los medios que existan mientras se da solución de fondo.*

#### PRETENSIONES

*PRIMERO: Solicito respetuosamente se realice las gestiones tendientes a prestarnos el servicio por red bien desde el pozo que posee el terreno.*

*SEGUNDO: A su vez se requiera a los señores JUAN GABRIEL LOPEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ a fin que solucionen la situación de la motobomba de inmediato ya que en ellos está la obligación de haber entregado los lotes con la disponibilidad del servicio para que sean habitables.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y mientras se da una solución definitiva, teniendo en cuenta que la administración es uno de los principales promotores de las garantías constitucionales, solicito se realice el suministro a través de carro tanque al menos 3 veces en semana para que la comunidad que ahí habita no padezca esa racionalidad inconcebible. (...)."*

Al respecto, nos permitimos manifestarle que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley, esta entidad a través de comunicación SSPD 20184101461851 del 24 de octubre de 2018, procedió a requerir a la Alcaldía de Yopal, en su calidad de garante de los servicios públicos en consonancia con el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, para que se pronunciara sobre los hechos denunciados y para que aportara el material probatorio que pretenda hacer valer para sustentar los argumentos de su respuesta.

Resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática objeto de análisis, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

En consecuencia, la Alcaldía Municipal de Yopal, mediante comunicación con radicado SSPD 20195290004162 del 03 de enero de 2019, a través del Secretario de Obras Públicas, emitió respuesta al requerimiento formulado por la Superservicios, informando lo siguiente:

*"En atención a su comunicación 20184101598001 me permito indicarle que en cumplimiento de sus funciones constitucionales el Municipio atenderá lo correspondiente a la prestación del servicio para las áreas rurales no obstante es preciso poner en su conocimiento que la zona rural del municipio cuenta con 93 veredas y la cobertura nominal es del 40% por lo que es claro que existen amplias dificultades incluso para cubrir las áreas que si son legales y compatibles con el ordenamiento territorial*

*Es importante mencionar que desde la vigencia 2017 se viene avanzando en los temas relacionados con la implementación de modelos operativos en los sistemas de acueducto y alcantarillado existentes en veredas y centros poblados para lo cual se han requerido importantes esfuerzos presupuestales y administrativos. ya que se involucran aspectos comunitarios, de*

*cultura de pago, manejo del recurso hídrico, disponibilidad de infraestructura componente ambiental, entre otros. Así las cosas, el lineamiento de la administración municipal es llevar a feliz término los procesos ya iniciados y replicar las experiencias o mejorar los procesos en nuevas comunidades, sin embargo, esta última opción no será de ejecución en el corto plan. ya que como se informó en la comunicación anterior el municipio atraviesa por una situación financiera especial que ha restringido los recursos de inversión para el sector saneamiento básico.*

*Finalmente, no se puede perder de vista las implicaciones legales de adelantar inversiones en áreas que en primer lugar están a nombre de terceros que ni siquiera son los poseedores actuales, en donde no existen áreas de cesión para vías o equipamientos que permitan definir trazados de redes o ubicación de infraestructura para abastecimiento o almacenamiento y que en general no cumplen requerimiento alguno para aplicar las alternativas de prestación de servicio que se mencionan en su comunicación.*

*En este Orden de ideas, para el caso del asentamiento Brisas de Morichal el municipio continuará con el cumplimiento de su función constitucional y legal, siempre en el marco de sus competencias y dentro de los criterios de planeación técnica y presupuestal que rigen la función pública.”*

Antes de pronunciarnos sobre el particular, es necesario aclarar algunos aspectos normativos y fácticos en cuanto a la competencia de esta Entidad en el presente asunto, particularmente por la circunstancia especial que usted (es) carece (n) de la calidad de usuario (s) de los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, el artículo 79 de la ley 142 de 1994<sup>1</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece, entre otras, como función de esta Superintendencia “(...) Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes pres-ten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a **usuarios determinados**; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo estas coordenadas, la Superservicios ejerce una inspección, vigilancia y control sobre el contrato de servicios públicos, suscrito por adhesión entre el suscriptor (es) y/o usuario (s) y la empresa prestadora de dichos servicios, al no existir o mediar el referido contrato, se sustrae la competencia de esta Entidad para conocer del asunto.

En este contexto, resulta necesario comprender que Usted (es) inicialmente deben solicitar la correspondiente disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios, que sea otorgada la misma y una vez obtenida se suscriben los contratos respectivos con una empresa prestadora de dichos servicios, evento en el cual se activa la competencia de esta Superintendencia, no obstante, ello brilla por su ausencia en el presente asunto, pues solo mediando la disponibilidad de servicios referida y el contrato entre suscriptor y/o usuario con una empresa determinada puede ejercerse vigilancia y control sobre la prestación. En consecuencia, en el presente caso si bien a la alcaldía de Yopal le asiste la obligación de suministrar dichos servicios en concordancia con el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, ello está supeditado a la voluntad política del alcalde de turno y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenten los mismos, aspecto que en todo caso escapa a la órbita de competencia de esta Entidad.

---

<sup>1</sup> . “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

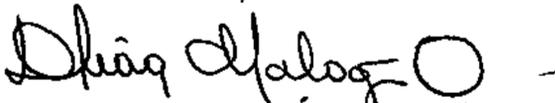
Como corolario de lo expuesto, es factible concluir que los aspectos sometidos a consideración de la Superservicios, no son objeto de vigilancia y control por parte de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, toda vez que como quedó dicho desbordan la órbita de competencia que tiene esta Entidad de vigilancia y control, por no existir disponibilidad de servicios y por ende no mediar contrato de prestación de servicios con una empresa determinada.

De conformidad con lo antes expuesto, es factible concluir que el presente asunto no es competencia de la Superservicios, y por consiguiente esta Coordinación se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada la alerta con radicado SSPD 20185291133362 del 3 de octubre de 2018.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el distrito capital de Bogotá, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



**LIANA MALAGÓN OVIEDO.**

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata.

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Jairo Claro Sabbagh – Contratista Grupo de Reacción Inmediata  
Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata  
Expediente Virtual: 2018420351600298E